



**ACUERDO No. 200.02.016
(3 de diciembre de 2017)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EI CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por numeral 3 de artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al artículo 287-3-4 de la Constitución Política de Colombia, las Entidades Territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones., así como *“Participar en las rentas nacionales”*.”

Que compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313-4 de la Constitución Política de Colombia, *“Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales”*, función que se desarrolla mediante la ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (artículo 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben *“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, de conformidad con la ley.”*

Que de acuerdo al artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, determina que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Que el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, determina que: *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*

Que es importante que el Municipio de Arauca esté a la vanguardia de las normas tributarias y financieras adaptando las normas sustantivas y procedimentales en materia impositiva, dadas con ocasión a las diversas reformas a normas de las rentas locales.

Que se hace necesario establecer un Estatuto Tributario del Municipio de Arauca, con el fin de garantizar a la Administración y al contribuyente un único documento que permita un mayor control sobre los recaudos y una mejor orientación a los contribuyentes sobre sus obligaciones frente a cada uno de los tributos, así como dinamizar los ingresos para poder cumplir con las obligaciones constitucionales y legales y con el gasto de funcionamiento establecido en la Ley 617 de 2000.

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Arauca,

ACUERDA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION. El Estatuto Tributario del Municipio de Arauca tiene por objeto la definición general de las rentas municipales (impuestos, tasas, sobretasas, derechos y contribuciones). Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Arauca.

Además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.



Así mismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Arauca, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo¹.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad².

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA E IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. El Municipio de Arauca goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Arauca, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo, estableciendo a su vez, el sistema de recaudo y administración, para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del ente territorial³.

Así mismo tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

ARTICULO 5.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Arauca radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca.

¹C.P., art. 95, núm. 9.

²C.P., art. 363.

³C. P., arts. 287 y 338.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1o.: Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Arauca como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2o.: La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 6.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES: Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, medidas, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Arauca, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

IMPUESTOS:

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros.
4. Impuesto de publicidad exterior visual.
5. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
6. Impuesto municipal de espectáculos públicos.
7. Impuesto de delineación urbana.
8. Impuesto al Ganador.
9. Impuesto de degüello de ganado menor.
10. Impuesto alumbrado público.
11. Aportes voluntarios

ESTAMPILLAS:

1. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
2. Estampilla Pro Cultura.

TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS:

1. Tasa de Nomenclatura
2. Derechos de explotación de rifas
3. Sobretasa Bomberil.
4. Sobretasa a la Gasolina Motor.
5. Tarifas a favor del Municipio de Arauca por solicitud de servicios que debe cancelar el usuario.



PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA EN OTROS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

1. Contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas.
2. Participación del Municipio de Arauca en el impuesto de vehículos automotores.
3. Participación del Municipio de Arauca en las transferencias del sector eléctrico.

CONTRIBUCIONES:

1. Contribución de Valorización Municipal.
2. Participación en la Plusvalía.
3. Contribución Especial sobre contrato de obra pública

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS:

Cargo Administrativo de vehículos automotores con internación temporal.

ARTÍCULO 7.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO: Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Arauca, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En el mismo sentido, el término tributo, será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 8.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujetos Activo y Pasivo, Base Gravable y tarifa.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR.- Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO.- Es el Municipio de Arauca, como acreedor de los tributos que se regulan en este Acuerdo. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo

ARTICULO 12.- RESPONSABLES.- Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia administración tributaria municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

ARTÍCULO 13.- BASE GRAVABLE.- Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

PARÁGRAFO: En ningún caso dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable de un tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda, a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

ARTÍCULO 14.- TARIFA.- Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice " Tantos " pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (o/oo).

ARTÍCULO 15.- CAUSACION.- Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial es una obligación de dar y se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consisten en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tiene como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigida a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial y, en general, relacionadas con la investigación, determinación y correcta recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 18.- EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Se entiende por exoneración la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de Arauca; entidad a quien corresponde decretarla, la cual en

Página 6 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794–6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



ningún caso, podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Arauca.

La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán sujetos de reintegro.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. En todo caso, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 19.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 20.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Arauca.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 22. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Arauca conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE: Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

TÍTULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 23.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

Página 8 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794–6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y la Ley 44 de 1990.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto – Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la Ley 9ª de 1989, y,
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 24. - DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: EL impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicado dentro del municipio de Arauca; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Arauca podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posee, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de acto de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado⁴.

ARTICULO 25. - HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces existentes dentro del territorio del Municipio de Arauca. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

⁴ Ley 1430 de 2010 artículo 60.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 26. - CAUSACION: Se causa el primero (1º) de Enero de cada año gravable, y su periodo es anual, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos.

ARTICULO 27. - PERIODO GRAVABLE: el período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

ARTICULO 28. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 29. - SUJETO PASIVO⁵: Es la persona natural o jurídica, y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Arauca. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto el propietario(s) y el poseedor(es) del predio. También tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios. También son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

ARTICULO 30. - BASE GRAVABLE: Será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral conforme a la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o la adicionen.

Los predios o mejoras no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución Nacional 0070 de 2011 o la norma que la modifique.

⁵ Ley 1607 de 2012 artículo 177



En el caso que el sujeto pasivo son los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO: El Municipio de Arauca podrá sustituir el sistema anterior por el de AUTOAVALUO, para lo cual, en la declaración anual del impuesto predial unificado, la base gravable será determinada por el propietario poseedor del inmueble, bajo las condiciones que establezca la reglamentación fijada.

ARTÍCULO 31. - DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO 1°. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2°. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO 3°. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 4°. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.



PARÁGRAFO 5º. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

PARÁGRAFO 6º. El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que establezca el gobierno nacional.

ARTICULO 32. – MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

Loa anterior sin perjuicio de la liquidación del impuesto predial unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante la Secretaría de Hacienda a partir del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del impuesto no informados oportunamente.

ARTÍCULO 33. REVISIÓN DE AVALÚOS Y CAMBIOS CATASTRALES. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado que no esté de acuerdo con el avalúo determinado por el IGAC, podrá solicitar la revisión del avalúo catastral conforme al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen. Dicho trámite debe surtirse ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que modifiquen avalúos catastrales de años anteriores, tendrán efectos retroactivos hasta cinco (5) años respecto de la liquidación del impuesto predial unificado. Si la modificación es del año gravable en curso, se hará el ajuste respectivo en la liquidación del impuesto predial del periodo.

En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el impuesto predial unificado, corresponderá a la Secretaría de Hacienda realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuestos en los términos que fije la reglamentación procedimental del Municipio de Arauca.

PARÁGRAFO 1º.: la solicitud de revisión del avalúo, no obsta para que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

PARÁGRAFO 2º.: Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución No. 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTICULO 34. – TARIFAS⁶: Se entiende por tarifas el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el treinta y tres por mil (5 x 1.000 y 33 x 1000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para el impuesto predial unificado:

1. Para predios urbanos edificados con destinación económica diferente a la comercial e industrial.

RANGO	VALOR DE AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	Desde	Hasta	
RANGO 1	0	350 UVT	5 x 1000
RANGO 2	Mayor 350 UVT	550 UVT	6 x 1000
RANGO 3	Mayor 550 UVT	850 UVT	7 x 1000
RANGO 4	Mayor 850 UVT	1550 UVT	8 x 1000
RANGO 5	Mayor 1550 UVT	3190 UVT	9 x 1000
RANGO 6	Mayor 3190 UVT	11256 UVT	10 x 1000
RANGO 7	Mayor a 11256 UVT	20120 UVT	10,5 x 1000
RANGO 8	Mayor 20120 UVT	En adelante	11.0 x 1000

2. Para predios urbanos no edificados (Lotes urbanos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados)

RANGO	VALOR DE AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	Desde	Hasta	
RANGO 1	0	570 UVT	13,5 x 1000
RANGO 2	Mayor 570 UVT	4010 UVT	22 X 1000
RANGO 3	Mayor 4010 UVT	En adelante	26 x 1000

⁶ Ley 1450 de 2011, art. 23.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

3. Para predios rurales

RANGO	VALOR DE AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	Desde	Hasta	
RANGO 1	0	570 UVT	10 x 1000
RANGO 2	Mayor 570 UVT	4010 UVT	13 X 1000
RANGO 3	Mayor 4010 UVT	En adelante	16 x 1000

4. Tarifas diferenciales para los predios urbanos y rurales: Para los siguientes predios cuyo uso del suelo es específico a las siguientes actividades, la tarifa a aplicar será la siguiente:

DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL PREDIO	TARIFAS
COMERCIAL	10 X 1000
INDUSTRIAL	16 X 1000

5. La tarifa aplicable a los resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas en este artículo para los demás predios.

PARÁGRAFO 1º.: Para los predios rurales que formen parte de las fuentes de abastecimiento del sistema de acueducto que abastece de agua a la ciudad de Arauca que tengan procesos de planificación y conservación ambiental, pertenezcan a una red de reserva de la sociedad civil con acciones de conservación y planificación ambiental, se aplicará tarifa especial del 50% de la tarifa establecida en el literal c de este artículo, de acuerdo con el rango en que se ubique según su avalúo.

Para la aplicación de este beneficio, los propietario de los predios deben realizar la solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca, teniendo en cuenta que si son reservas de la sociedad civil deben estar registrados ante el Ministerio del Medio Ambiente; si desarrollan procesos de planificación y conservación ambiental con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Arauca – EMSERPA E.I.C.E E.S.P: a través de la Secretaría de Agricultura Municipal y/o Corporinoquia , dichas entidades certificarán cada año el cumplimiento de estos proceso . Cabe anotar que si el propietario realiza estas acciones con otras instituciones, estas serán responsables de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

certificación, previa verificación de la Secretaría de Agricultura Municipal y/o Corporinoquia. Para la aplicación de este beneficio el predio deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

PARAGRAFO 2º.: DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Arauca.
2. **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
 - 2.1 **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
 - 2.2 **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano de Arauca, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.
 - 2.3 **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
 - 2.4 **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Arauca, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
3. **PREDIO CON DESTINACIÓN COMERCIAL:** Son los destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio. También son los que se destinan para actividades económicas de servicios.
4. **PREDIO CON DESTINACIÓN INDUSTRIAL:** Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción,



ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

ARTICULO 35. – DEFINICIÓN DE IMPUESTO LIQUIDADO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable (avalúo) por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 36.- APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO. Los valores a liquidarse por concepto de impuesto predial unificado, deberán aproximarse múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 37.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado podrá pagarse hasta el último día hábil del mes de junio del año fiscal respectivo.

El pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

El pago del impuesto predial unificado deberá efectuarse en la siguiente forma:

1. Se pagarán sin recargo hasta el último día hábil del mes de junio del año fiscal respectivo.
2. El impuesto predial unificado pagado después del último día hábil del mes de junio del año fiscal, se les liquidarán intereses de mora conforme en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén cumpliendo con el acuerdo pago por los años gravables anteriores, tiene la posibilidad de pagar la vigencia actual, con la finalidad de no seguir generando intereses moratorios.

ARTÍCULO 38.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. El Alcalde municipal queda facultado para que pueda otorgar descuentos por pago anticipado a los contribuyentes del impuesto predial unificado, que paguen antes del vencimiento, siempre que no se registre deudas de vigencias anteriores o que teniendo un acuerdo de pago, éste se encuentre al día, así:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del quince por ciento (15%) si pagan la totalidad del impuesto hasta del último día hábil del mes de enero.
2. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del doce por ciento (12%) si pagan la totalidad del impuesto hasta del último día hábil del mes de febrero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

3. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del siete por ciento (7%) si pagan la totalidad del impuesto hasta del último día hábil del mes de Marzo.
4. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) si pagan la totalidad del impuesto hasta del último día hábil del mes de Abril.
5. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) si pagan la totalidad del impuesto hasta del último día hábil del mes de Mayo.

ARTÍCULO 39.- FACTURACIÓN Y / O LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre la base gravable respectiva para cada vigencia fiscal. Dicho impuesto se causará en enero del respectivo año fiscal.

El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación y/o liquidación oficial. Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación durante los períodos de pago.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad del impuesto predial unificado correspondiente a un año fiscal, corresponderá al Área de Tesorería de la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo (liquidación oficial) o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1: En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, no podrá solicitarse la reducción revisión del avalúo catastral, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la ley 14 de 1983 y el capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011 del IGAC y demás normas que la modifiquen o la complementen.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de bienes e inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar la facturación del impuesto, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo. No podrá liquidarse el impuesto en forma parcial de conformidad a la cuota parte que le correspondería a cada propietario por el bien indiviso.



ARTICULO 40. – DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN: Sin perjuicio de la utilización de la liquidación oficial unificada, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el Municipio de Arauca podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

El Municipio de Arauca liquidará anualmente a través de un acto administrativo denominado liquidación – factura, el impuesto predial unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción con base en la información catastral, la cual constituirá título ejecutivo.

La liquidación factura del impuesto predial unificado deberá contener como mínimo:

1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Identificación del predio objeto del gravamen.
4. Las características jurídicas y fiscales suministradas por la autoridad catastral del predio objeto del gravamen.
5. El avalúo catastral que corresponde a la base gravable del impuesto.
6. El estrato socioeconómico del predio.
7. La tarifa correspondiente.
8. El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente con esto.
9. Firma manual o mecánica del funcionario competente.
10. Constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

La liquidación factura se notificará mediante inserción en la página web del Municipio. No obstante la administración municipal para efectos de divulgación, podrá enviar la liquidación – factura junto con el recibo oficial de pago a la dirección del contribuyente y/o del predio, en caso de tenerla reportada a la administración municipal.

Frente a esta liquidación – factura procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 41. DOCUMENTOS PARA EL COBRO. La Secretaría de Hacienda Municipal enviará a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en el municipio de Arauca, dentro de la oportunidad prevista en este estatuto, la facturación de cobro y las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: En el evento que por cualquier circunstancia dicha facturación no le llegue al contribuyente, éste deberá reclamarla en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de mora en el pago del impuesto predial unificado, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del impuesto.



ARTICULO 42.- COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 43.- LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizado.

ARTÍCULO 44.- PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Los predios excluidos son aquellos que no deben pagar el impuesto y son:

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Arauca conforme lo dispuesto en el artículo 170 del código de régimen municipal.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.
- c) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO: En el evento que se suscite duda sobre la aplicación de este artículo, la entidad interesada deberá demostrar a la Secretaría de Hacienda, mediante documentos idóneos, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, para evitar el pago de tributo por este tipo de predios.

ARTÍCULO 45. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante el Secretario de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por Entidad competente, destinados a salones comunales y polideportivos.
4. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos voluntarios y los oficiales ubicados en el casco urbano o en áreas rurales. (artículo 30 de la ley 1575 de 2012).
5. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2022.
6. Los predios que se encuentren ubicados en zonas de protección o reserva ambiental según el Plan de Ordenamiento Básico Territorial de Arauca (PBOT) y los predios con declaratorias de protección por parte de las autoridades ambientales, siempre y cuando estos predios se conserven como zonas de protección ambiental con uso forestal o productor ambiental.

PARÁGRAFO: Procederá la exención de los predios, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el PBOT, y a los definidos en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.
- b. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.

Que la Oficina Asesora de Planeación Municipal certificará sobre la localización y el uso y la Secretaría de Agricultura el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de esta exención, el propietario del predio que modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal, se perderá el beneficio mediante resolución motivada, expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

7. Inmuebles de propiedad de la Defensa Civil y de la Cruz Roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrollen en una actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.



8. Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

Para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos generales: El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda, acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídica, que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto predial unificado o haya suscrito facilidad de pago con el Área de tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal, la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría.

El reconocimiento de los beneficios de exoneración consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios de exoneración regirán a partir de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

PARÁGRAFO 1o.: Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 1 y 2 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda en las comunidades religiosas, los inmuebles serán sujetos al impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente y serán gravadas de la misma forma que las de los particulares, excepto las del numeral 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o.: En el caso que existan predios dedicados al culto que, a su vez, sirvan para el desarrollo de otras actividades diferentes a las exonerada conforme a la ley 20 de 1.974 o la ley 133 de 1994, se deberá determinar por parte de Oficina Asesora de Planeación Municipal el área que estaría sujeta al beneficio y la que no lo está. Con base en esta certificación, la Secretaría de Hacienda hará los ajustes respectivos en la facturación para efectos de establecer adecuadamente el tributo.

PARÁGRAFO 3o.: Los beneficios contemplados en el anterior artículo se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

ARTICULO 46.- MECANISMO DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO⁷. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento,

⁷ Ley 1448 de 2011, art. 121.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este periodo.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de determinación, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este periodo.
4. Durante el mismo periodo la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro único de víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría de Gobierno Municipal, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

El reconocimiento de este beneficio en materia de impuesto predial unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este Artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Estatuto.



ARTICULO 47.- PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado del quince por ciento (15%), para consignar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA).

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal deberá consignar en cuenta especial el valor del porcentaje ambiental y al finalizar cada trimestre, totalizará el valor de los recaudos obtenidos por el impuesto predial unificado, durante el periodo y lo girará a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 48.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda municipal expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto que corresponde al período gravable en curso y los anteriores.

Cuando se trata de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo se otorgará por el respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 1º. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

PARÁGRAFO 2º. El Área de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal de Arauca expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

El Área de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal de Arauca expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 49.- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y complementados por las leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 383 de 1997, 1430 de 2010, 1607 de 2012 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 50.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio recae como materia imponible, en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Arauca, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, o través del uso de tecnologías de información y comunicaciones (TIC)

ARTÍCULO 51. -DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, y preparación de cualquier clase de materiales y de bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea. Para efectos del impuesto de industria y comercio será considerada como actividad industrial la construcción y urbanización en terrenos propios.

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIU).

ARTÍCULO 53.- DEFINICION DE ACTIVIDAD DE SERVICIO⁸. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 54. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

⁸ Ley 1819 de 2016. art. 345.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 55.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 56.- SUJETOS PASIVOS.⁹ Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en el Municipio de Arauca.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales.

⁹ Ley 1607 de 2012, art. 177.



PARÁGRAFO 1°. Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean inferiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2°. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 57.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

- 1. PERIODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; Se causa desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable o pueden existir periodos menores (fracción de año).
- 2. AÑO O PERIODO GRAVABLE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
- 3. BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, los correspondientes a actividades excluidas o no sujetas, exentas, deducciones, e ingresos recibido por fuera de la jurisdicción del Municipio de Arauca, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo.
- 4. TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE. Sin perjuicio de las bases gravables especiales que se detallan en el presente acuerdo, la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos¹⁰.

¹⁰ Ley 1819 de 2016, art. 342.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Para determinar la base gravable en el impuesto de industria y comercio, del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del ejercicio, se pueden detraer los siguientes ingresos:

1. Los ingresos provenientes de actividades que por disposición legal se encuentren excluidas, exentas, o no sujetas al impuesto.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que no haya sido adquirido con destinación para la venta,
 - b. Que sea de naturaleza permanente, y
 - c. Que se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Las devoluciones, rebajas y descuentos.

PARÁGRAFO 1º.: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas, o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no gravada.

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados y declarados por el contribuyente dentro de la totalidad de ingresos brutos y de no estar sujetos al tributo, deben restarse en el renglón que para tal efecto disponga el municipio en el formulario del año respectivo.

PARÁGRAFO 2º.: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la exportación de bienes o servicios de que trata el literal 3) del presente artículo, el contribuyente deberá conservar prueba de ello para cuando la autoridad tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO 3º.: Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por las autoridades competentes, deberá conservarse el Certificado al Proveedor –CP- debidamente expedido por la Sociedad De Comercialización Internacional. En el evento de que se determine que la Sociedad de Comercialización Internacional no exportó la mercancía correspondiente al Certificado al Proveedor –CP- diligenciado y entregado al contribuyente, en los términos que regula el Estatuto Aduanero Nacional o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, el contribuyente deberá corregir la declaración, adicionar los ingresos como gravados, liquidar y pagar el valor del impuesto dejado de pagar, junto a las sanciones por corrección e intereses moratorios, en la forma que lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

indica las normas tributarias nacionales. En este caso, la autoridad tributaria municipal adelantará de manera inmediata la investigación pertinente contra la Sociedad de Comercialización Internacional.

PARÁGRAFO 4º: Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la transformación para su posterior exportación por empresas ubicadas dentro de una zona franca debidamente calificada por la autoridad nacional, el industrial, deberá cumplir con todos los requisitos que exige el Estatuto Aduanero Nacional o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, respecto de las ventas realizadas desde el Territorio Aduanero Nacional –TAN- a usuarios de zona francas para ser considerados como una exportación.

PARÁGRAFO 5: Para efectos de excluir de los ingresos brutos, el valor de los ingresos originados por la exportación de un servicio, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto haya previsto la autoridad nacional para ello, bien sea, la DIAN, u otro organismo de control, a fin de que la operación se considere exportación de un servicio. Si el régimen aduanero nacional, consagra requisitos especiales para la exportación de un servicio, el contribuyente debe cumplirlos a efectos de poder disminuir los ingresos brutos con los ingresos originados por la exportación del servicio y conservar prueba de ello.

PARÁGRAFO 6: Los sujetos pasivos que reciban ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios complementarios con la industria petrolera, aplicaran la tarifa del impuesto de industria y comercio equivalente al 10 por mil (10*1000), para lo cual tributarán sobre la actividad económica CIUU 0910 denominada : Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.

ARTÍCULO 59.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- 1. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Quien tenga la calidad de industrial pagará el impuesto de industria y comercio en el municipio de Arauca, teniendo en cuenta que la base gravable está conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, las normas que la modifiquen, complementen o adicionen, independientemente del lugar donde se produzca la comercialización de su producción.

PARÁGRAFO: Si en él, o los establecimientos de comercio que disponga el industrial para la comercialización de sus productos, comercializa productos o bienes que no son producidos o fabricados por él, los ingresos obtenidos por la comercialización de estos productos, estarán sometidos a la tarifa prevista para la actividad comercial. Igual situación se predica si en el establecimiento de comercio presta servicios, los ingresos por esta actividad se someterán a la tarifa que corresponda.



2. **INTERMEDIARIOS.** Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, intermediarios, concesionarios y, en general, cualquier figura contractual en la que se genere un ingreso o comisión por la intermediación realizada, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Para la determinación de este ingreso propio, del total del ingresos obtenidos se descontarán los ingresos generados a favor de terceros, siendo el saldo resultante el ingreso propio gravado con el impuesto. Conforme al artículo 1º del Decreto 3070 de 1983, estos intermediarios deberán llevar en su contabilidad un registro separado de sus ingresos respecto de los ingresos del tercero.
3. **DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES** ¹¹. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles determinado por el Gobierno Nacional o por la autoridad que indique la ley.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

4. **EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24 numeral 1º de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad, actividades conexas o cualquier otra actividad generadora del impuesto.

PARÁGRAFO: En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados arriba, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

¹¹ Ley 383 de 1997, art. 67.



5. EN GENERACION, TRANSMISION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA. En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, siempre y cuando se trate de energía generada por la misma empresa.
- c. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Arauca, siempre y cuando en su territorio se encuentre ubicada la subestación y la base gravable será el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Arauca si el vendedor tiene el domicilio en este municipio, sobre el valor promedio mensual facturado.
- e. La comercialización de energía eléctrica a usuarios finales se grava conforme al literal C) de este artículo.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

- 6. TRANSPORTE DE GAS.** El impuesto por transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre el promedio de ingresos obtenidos en el municipio.
- 7. EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES¹².** La base gravable de las Empresas de Servicios temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

¹² Ley 1430 de 2010, art. 31



- 8. DE SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA, C.T.A.S., SERVICIOS TEMPORALES Y SINDICALES.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, base gravable la parte correspondiente al (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en ningún podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
- 9. PRODUCTOS CON IMPUESTOS AL CONSUMO.** Para los intervinientes en la cadena de comercialización de productos gravados con impuestos al consumo departamentales, incluyendo a los productores e importadores, la base gravable del impuesto de industria y comercio excluirá el impuesto al consumo declarado y pagado.
- 10. BASE GRAVABLE SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN, LOS FONDOS DE VALORES, LOS FONDOS COMUNES Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.** Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes y los fondos de inversión colectiva que administren las entidades fiduciarias, son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la base gravable de su impuesto es la totalidad de la utilidad susceptible de ser distribuida entre los suscriptores o partícipes al momento del pago. Los beneficiarios de estos pagos, podrán deducir de su base gravable los ingresos gravados en cabeza de los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.
- 11. EN EL TRANSPORTE PÚBLICO, TERRESTRE DE PASAJEROS Y SERVICIO DE CARGA:** Las empresas de servicio de transporte público terrestre de pasajeros y de carga deberán registrar en su contabilidad, los ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, de la siguiente manera: 1) Para los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa, la parte que le corresponda según el contrato o convenio suscrito por el propietario del vehículo con la empresa. 2) Para la empresa que presta el servicio, el valor que corresponda una vez descontado el ingreso que le pertenezca al propietario del vehículo afiliado. 3) Será ingreso propio de la empresa de transporte, el obtenido por la prestación del servicio en vehículos de su propiedad.

Para efectos de lo previsto en los anteriores numerales, ni la empresa de transporte, ni el propietario del vehículo, podrán disminuir la base gravable con el valor cancelado al conductor por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social, ni por servicios, si el conductor es contratado bajo esta modalidad.



Se presume de derecho, que será ingreso propio la totalidad de la cuenta 41, si la empresa de transporte público terrestre de pasajeros y de servicio de carga no discrimina en su contabilidad los ingresos en la forma antes indicada.

ARTÍCULO 60.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO¹³. La base impositiva para la cuantificación del impuesto en el sector financiero es la siguiente:

1. PARA LOS BANCOS, LOS INGRESOS OPERACIONALES ANUALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.

2. PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS, LOS INGRESOS OPERACIONALES REPRESENTADOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.

3. PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS: los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. PARA LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL: los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.

5. PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO: los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

¹³ Ley 1430 de 2010, art. 52.



- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
6. PARA SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN: los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
- Los Establecimiento públicos de cualquier orden que actúen como Establecimientos de Créditos o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
8. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con Entidades públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d. Ingresos varios.

ARTÍCULO 61.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya sede principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio de Arauca. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones



discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este municipio.

ARTÍCULO 62.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Arauca, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 56 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 63.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Arauca a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o establecimientos permanentes deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Arauca constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley

PARÁGRAFO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, entiéndase por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el municipio de Arauca, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, para cuyo efecto – residencia- debe atenderse a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, realiza toda o parte de su actividad, industrial, comercial o de servicios.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la facuten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera.



ARTICULO 65. – REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Arauca, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 66. - PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 67.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Arauca, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARAGRAFO 1°. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Secretaría.

PARAGRAFO 2°. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 68. – TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO¹⁴. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Arauca en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

¹⁴ Ley 1819 de 2016, art. 343.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de ventas, se entenderá en el Municipio en donde se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingreso discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no puede establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 69.- AÑO O PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio tendrá un período gravable anual comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de

Página 36 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794-6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

diciembre del respectivo año, tal como se establece para el impuesto sobre la renta y complementarios a nivel nacional.

PARÁGRAFO: Cuando se inicie una actividad dentro del año, el período gravable será desde el inicio de la actividad hasta el 31 de diciembre del año respectivo. Cuando se termine una actividad dentro del año, el período gravable va desde el comienzo de la actividad o desde el 1 de enero si ya la venía ejerciendo, hasta la fecha de terminación de la actividad.

ARTÍCULO 70.- PERÍODO GRAVABLE CUANDO HAY TERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA. En los casos de terminación de las actividades que encierran el hecho generador del impuesto de industria y comercio, el período gravable se determina de la siguiente manera:

1. **Cese de actividades:** Para personas no obligadas a llevar libros de contabilidad desde el 1 de enero hasta el último día del mes en el cual se radique ante la Secretaría de Hacienda Municipal el memorial demostrando el cese de actividades. Para personas obligadas a llevar libros de contabilidad, el período gravable va desde el 1 de enero hasta la fecha de registro de cancelación del registro mercantil en la Cámara de Comercio.
2. **Sucesiones ilíquidas:** Desde el surgimiento de la sucesión ilíquida hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
3. **Personas jurídicas:** Desde el 1 de enero hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
4. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** Desde el 1 de enero, hasta la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla que conste en el acta de cierre.

ARTICULO 71.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estará obligados a registrarse en el Registro de Información Tributaria de Arauca "RIT" de la Secretaría de Hacienda Municipal de Arauca, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que exija esta oficina y de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

La omisión del registro después de los treinta (30) días de iniciada la actividad, da lugar a la imposición de la sanción correspondiente a una (1) Unidad de Valor Tributario UVT vigente a la ocurrencia del hecho, por cada día de retraso en el registro.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que poseen registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el Registro de información tributaria de Arauca "RIT". (DIAN, Cámara de Comercio, etc.).

ARTÍCULO 72.- ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS

No están sujetas o excluidas del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades, y por ende, los ingresos que se obtengan del desarrollo de ellas no son gravados:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Arauca encaminadas a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
4. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por las entidades integrantes del sistema de seguridad social en salud.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. Si la propiedad horizontal realiza actividades que configuren el hecho generador del impuesto serán sujetas pasivas de dicho tributo.
6. Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción municipal. El municipio de Arauca reglamentará la aplicación de este literal. Para el efecto deberá tener presente que la exención no podrá sobrepasar la suma que se certifique como daño causado por la autoridad administrativa encargada de calificar tal hecho o un período superior a cinco (5) años, lo que se cumpla primero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

7. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, y aquellas actividades conexas que se conviertan en indispensables para el desarrollo de la actividad principal.
8. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, de conformidad con la Ley 986 de 2005.
9. Las personas naturales que desarrollen profesiones liberales y que en el año obtengan ingresos ordinarios y extraordinarios por este concepto en el Municipio de Arauca inferiores a 1400 UVT.

PARÁGRAFO 1º: Quienes únicamente realicen cualquiera de las actividades descritas en el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2º: Cuando las entidades mencionadas en el numeral 4 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a aquellas que generan el prohibido gravamen, estarán sujetas al impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Para determinar lo anterior, los contribuyentes deberán llevar su contabilidad discriminada por fuente de ingresos, de tal forma que se identifiquen claramente los ingresos correspondientes a las actividades no sujetas de aquellas que están gravadas con Industria y Comercio, recayendo en el contribuyente la obligación de probarlo.

PARÁGRAFO 3o.: Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 4o.: Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales y superen el tope de que trata el numeral 9 del presente artículo, y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declaración privada.



ARTÍCULO 73.- DEDUCCION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontará del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello, el cumplimiento los requisitos formales para su procedencia.

ARTÍCULO 74.- REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando una persona realice varias actividades sujetas al impuesto, la base gravable se determinará para cada una de ellas y se aplicará a cada actividad la tarifa correspondiente según el presente Estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el contribuyente realice actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en municipios diferentes a Arauca a través de establecimientos de comercio, sucursales, agencias, establecimientos permanentes, consorcios, uniones temporales, contrato de cuentas de participación deberá registrar en su contabilidad por separado, los ingresos originados en cada municipio por el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto. Igual obligación tendrán quienes teniendo el domicilio en un municipio diferente a Arauca realicen estas actividades en Arauca.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 75. - DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que el Municipio de Arauca liquide el valor total por estos conceptos en UVT, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 76. - REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Arauca, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.



2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. No ser usuario aduanero
5. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 1400 UVT.

ARTÍCULO 77.- RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 73 de este Estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a 1400 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.

En estos casos, el contribuyente re-ingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello.

ARTICULO 78.- FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo, con base en promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

La Secretaría de Hacienda facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTICULO 79.- CONTENIDO DE LA FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. Fecha.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Identificación del contribuyente.
4. Los factores tenidos en cuenta para la liquidación del impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

5. El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente con este.
6. Firma manual o mecánica del funcionario competente.

ARTÍCULO 80.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda estará obligado a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto ilegal alguno.

ARTÍCULO 81.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan para el municipio de Arauca como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO CIU	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONÓMICA	A PARTIR DE 2018 - AÑO GRAVABLE 2017	A PARTIR DE AÑO 2019 AÑO GRAVABLE Y POSTERIORES
0220	Extracción de madera.	4,5	6
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	4,5	6
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	6,5	8
0312	Pesca de agua dulce.	4,5	6
0322	Acuicultura de agua dulce.	4,5	6
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	4,5	6
0520	Extracción de carbón lignito.	4,5	6
0610	Extracción de petróleo crudo.	10	10
0620	Extracción de gas natural.	10	10
0710	Extracción de minerales de hierro.	4,5	6
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	4,5	6
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	4,5	6
0723	Extracción de minerales de níquel.	4,5	6
0729	Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.	4,5	6
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	4,5	6
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	4,5	6
0892	Extracción de halita (sal).	4,5	6
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	4,5	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	4,5	6
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	2,5	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	2,5	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	2,5	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	2,5	4
1040	Elaboración de productos lácteos.	2,5	4
1051	Elaboración de productos de molinería.	2,5	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	2,5	4
1061	Trilla de café.	2,5	4
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6.	2,5	4
1063	Otros derivados del caf6.	2,5	4
1071	Elaboraci6n y refinaci6n de az6car.	2,5	4
1072	Elaboraci6n de panela.	2,5	4
1081	Elaboraci6n de productos de panadería.	2,5	4
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería.	2,5	4
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	2,5	4
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados.	2,5	4
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	2,5	4
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	2,5	4
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas.	4,5	6
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas.	4,5	6
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas.	4,5	6
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	3,5	5
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco.	4,5	6
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles.	2,5	4
1312	Tejeduría de productos textiles.	2,5	4
1313	Acabado de productos textiles.	2,5	4
1391	Fabricaci6n de tejidos de punto y ganchillo.	2,5	4
1392	Confecci6n de articulos con materiales textiles,	2,5	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

	excepto prendas de vestir.		
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	2,5	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	2,5	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	2,5	4
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	2,5	4
1420	Fabricación de artículos de piel.	2,5	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	2,5	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	2,5	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	2,5	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	2,5	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	2,5	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4,5	6
1523	Fabricación de partes del calzado.	2,5	4
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	2,5	4
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	2,5	4
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios.	2,5	4
1640	Fabricación de recipientes de madera.	2,5	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	2,5	4
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	4,5	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4,5	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	4,5	6
1811	Actividades de impresión.	2,5	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	2,5	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	2,5	4
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	10	10
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	10	10
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	10	10
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	2,5	4
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	2,5	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	2,5	4
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	2,5	4
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	2,5	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	2,5	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	2,5	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	2,5	4
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	2,5	4
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	2,5	4
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	2,5	4
2212	Reencauche de llantas usadas	2,5	4
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	2,5	4
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	2,5	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	2,5	4
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	4,5	6
2391	Fabricación de productos refractarios.	4,5	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4,5	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	4,5	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	4,5	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4,5	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4,5	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4,5	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	3,5	5
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	3,5	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	3,5	5
2431	Fundición de hierro y de acero.	3,5	5
2432	Fundición de metales no ferrosos.	3,5	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	3,5	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	3,5	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	3,5	5
2520	Fabricación de armas y municiones.	3,5	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	3,5	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	3,5	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	3,5	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	3,5	5
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	4,5	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	4,5	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	4,5	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	4,5	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	4,5	6
2652	Fabricación de relojes.	4,5	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4,5	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4,5	6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4,5	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4,5	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4,5	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	4,5	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	4,5	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	4,5	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	4,5	6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4,5	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4,5	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	4,5	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	4,5	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	4,5	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	4,5	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	4,5	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4,5	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	4,5	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	4,5	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4,5	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4,5	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	4,5	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	4,5	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4,5	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4,5	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4,5	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4,5	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	4,5	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y	4,5	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

	semirremolques.		
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	4,5	6
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	4,5	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	4,5	6
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	4,5	6
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	4,5	6
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	4,5	6
3091	Fabricación de motocicletas.	4,5	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	4,5	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4,5	6
3110	Fabricación de muebles.	2,5	4
3120	Fabricación de colchones y somieres.	2,5	4
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	4,5	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	2,5	4
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4,5	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4,5	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	4,5	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4,5	6
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	3,5	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	3,5	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	3,5	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	3,5	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	3,5	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	3,5	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6,5	8
3511	Generación de energía eléctrica.	7	7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

3512	Transmisión de energía eléctrica.	7	7
3513	Distribución de energía eléctrica.	7	7
3514	Comercialización de energía eléctrica.	7	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	4,5	6
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	5,5	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	4,5	6
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	6.5	8
3812	Recolección de desechos peligrosos.	4.5	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	6.5	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	6.5	8
3830	Recuperación de materiales.	4.5	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6.5	8
4111	Construcción de edificios residenciales.	10	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10	10
4311	Demolición.	10	10
4312	Preparación del terreno.	10	10
4321	Instalaciones eléctricas.	10	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	10	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	5.5	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	5.5	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	3.5	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5.5	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5.5	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	3.5	5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	5.5	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	3.5	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	3.5	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. (LICORES Y CIGARRILOS)	10	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	3.5	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	3.5	5
4643	Comercio al por mayor de calzado.	3.5	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	4.5	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4.5	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (EXCEPTO JOYAS)	4.5	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	4.5	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4.5	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	3.5	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4.5	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos. (EXCEPTO COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO)	8.5	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	5.5	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	4.5	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	3.5	5
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	5.5	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5.5	7
4690	Comercio al por mayor no especializado.	5.5	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o	3.5	5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

4719	tabaco. Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5.5	7
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	3.5	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3.5	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3.5	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	3.5	5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8.5	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8.5	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	4.5	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	4.5	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	3.5	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	4.5	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	4.5	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	3.5	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	3.5	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos	3.5	5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

	especializados.		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	3.5	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	3.5	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	3.5	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	3.5	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	3.5	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4.5	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5.5	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5.5	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5.5	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5.5	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5.5	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	9.5	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	9.5	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	9.5	10
4921	Transporte de pasajeros.	6.5	8
4922	Transporte mixto.	6.5	8
4923	Transporte de carga por carretera.	6.5	8
4930	Transporte por tuberías.	6.5	8
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	6.5	8
5022	Transporte fluvial de carga.	6.5	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	6.5	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	6.5	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	6.5	8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

5122	Transporte aéreo internacional de carga.	6.5	8
5210	Almacenamiento y depósito.	4.5	6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	4.5	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	4.5	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	6.5	8
5224	Manipulación de carga.	6.5	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte. (Incluye actividades de transporte a la industria petrolera)	10	10
5310	Actividades postales nacionales.	6.5	8
5320	Actividades de mensajería.	6.5	8
5511	Alojamiento en hoteles.	7.0	8.5
5512	Alojamiento en apartahoteles.	7.0	8.5
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	7.0	8.5
5514	Alojamiento rural.	7.0	8.5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7.0	8.5
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	9.5	10
5530	Servicio por horas	6.5	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7.0	8.5
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5.5	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	5.5	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	5.5	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5.5	7
5621	Catering para eventos.	8.5	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	5.5	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	9.5	10
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6.5	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6.5	8
5819	Otros trabajos de edición.	6.5	8
5820	Edición de programas de informática (software).	5.5	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	3.5	5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	3.5	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	3.5	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	3.5	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	3.5	5
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	3.5	5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	3.5	5
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6.5	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	6.5	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	6.5	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	6.5	8
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6.5	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	6.5	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6.5	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6.5	8
6312	Portales web.	6.5	8
6391	Actividades de agencias de noticias.	6.5	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6.5	8
6411	Banco Central.	4.5	5
6412	Bancos comerciales.	4.5	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	4.5	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	4.5	5
6423	Banca de segundo piso.	4.5	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	4.5	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	4.5	5
6432	Fondos de cesantías.	4.5	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	4.5	5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	4.5	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	4.5	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	4.5	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	4.5	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	4.5	5
6511	Seguros generales.	4.5	5
6512	Seguros de vida.	4.5	5
6513	Reaseguros.	4.5	5
6514	Capitalización.	4.5	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	4.5	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	4.5	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	4.5	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	4.5	5
6611	Administración de mercados financieros.	4.5	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	4.5	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	4.5	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	4.5	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	4.5	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	4.5	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	4.5	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8.5	10
6630	Actividades de administración de fondos.	4.5	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6.5	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6.5	8
6910	Actividades jurídicas.	8.5	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8.5	10
7010	Actividades de administración empresarial.	8.5	10
7020	Actividades de consultaría de gestión.	8.5	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10	10
7120	Ensayos y análisis técnicos.	8.5	10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

7310	Publicidad.	3.5	5
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8.5	10
7410	Actividades especializadas de diseño.	8.5	10
7420	Actividades de fotografía.	8.5	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8.5	10
7500	Actividades veterinarias.	8.5	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	9.5	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	9.5	10
7722	Alquiler de videos y discos.	3.5	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	9.5	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9.5	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	3.5	5
7810	Actividades de agencias de empleo.	7.5	9
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	7.5	9
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	7.5	9
7911	Actividades de las agencias de viaje.	7.5	9
7912	Actividades de operadores turísticos.	3.5	5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	6.5	8
8010	Actividades de seguridad privada.	6.5	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	7.5	9
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	6.5	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8.5	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	3.5	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	3.5	5
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	6.5	8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	6.5	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	6.5	8
8292	Actividades de envase y empaque.	6.5	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6.5	8
8511	Educación de la primera infancia.	3.5	5
8512	Educación preescolar.	3.5	5
8513	Educación básica primaria.	3.5	5
8521	Educación básica secundaria.	3.5	5
8522	Educación media académica.	3.5	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	3.5	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3.5	5
8541	Educación técnica profesional.	3.5	5
8542	Educación tecnológica.	3.5	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	3.5	5
8544	Educación de universidades.	3.5	5
8551	Formación académica no formal.	6.5	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6.5	8
8560	Actividades de apoyo a la educación.	6.5	8
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	4.5	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	4.5	6
8622	Actividades de la práctica odontológica.	4.5	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	4.5	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	4.5	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	4.5	6
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	4.5	6
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	4.5	6
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4.5	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4.5	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y	4.5	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

	discapacitadas.		
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	4.5	6
9001	Creación literaria.	3.5	5
9002	Creación musical.	3.5	5
9003	Creación teatral.	3.5	5
9004	Creación audiovisual.	3.5	5
9005	Artes plásticas y visuales.	3.5	5
9006	Actividades teatrales.	3.5	5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	3.5	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	3.5	5
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	3.5	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	3.5	5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	3.5	5
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas. Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	9.5	10
9319	Otras actividades deportivas.	3.5	5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	6.5	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	6.5	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8.5	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8.5	10
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	8.5	10
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	6.5	8
9492	Actividades de asociaciones políticas.	6.5	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6.5	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	5.5	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	5.5	7
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6.5	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6.5	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	3.5	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	3.5	5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	3.5	5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	3.5	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5.5	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	3.5	5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6.5	8
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7.5	9
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	6.5	8

ARTÍCULO 82.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del "R.I.T." (Registro de información tributaria), informando el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes tributarios por cumplir.
3. Certificación de cancelación de la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 83.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO¹⁵. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Arauca, están obligadas a presentar la declaración privada ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio de Arauca. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

¹⁵ Ley 1819 de 2016, art. 344.



Están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 84.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. El Alcalde municipal queda facultado para que pueda otorgar descuentos por pago anticipado a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que paguen antes del vencimiento, siempre que no se registre deudas de vigencias anteriores o que teniendo un acuerdo de pago, éste se encuentre al día, así:

1. Los contribuyentes tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a cargo, si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de enero.
2. Los contribuyentes tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a cargo, si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero.
3. Los contribuyentes tendrán un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a cargo, si declaran y pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de marzo.

PARÁGRAFO 1º. Serán beneficiados con este incentivo los contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones tributarias con el Municipio de Arauca. El descuento por pronto pago no se aplicará para el valor a cancelar por el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 2º. El incentivo tributario por pronto pago se aplicará solo si dentro de la respectiva declaración o liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se genera un saldo a pagar.

ARTICULO 85.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA¹⁶. Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en el Municipio de Arauca, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno nacional para las zonas más afectadas por el conflicto armado – ZOMAC, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto de industria y comercio y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

¹⁶Ley 1819 de 2016, arts. 236 y 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

1. La tarifa del impuesto de industria y comercio y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en el Municipio de Arauca por el año 2018 tarifa serán del 25% de la tarifa general del impuesto de industria y comercio y complementarios; para el año 2019 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general.
2. La tarifa del impuesto de industria y comercio y complementarios de las nuevas sociedades que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en el Municipio de Arauca por el año 2018 a 2019 la tarifa será del 75% de la tarifa general del impuesto de industria y comercio y complementarios; en adelante tributarán a la tarifa general.

PARAGRAFO 1º.: Únicamente para efectos del presente artículo, se observarán las siguientes definiciones:

1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Nueva sociedades: aquellas sociedades que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente Acuerdo Municipal. A su vez, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.
6. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de Municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

PARAGRAFO 2º.: Las empresas dedicadas al apoyo y/o explotación de hidrocarburos, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 86.- ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Arauca, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados del respectivo periodo gravable.

Página 61 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794–6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



Para establecer la pertinencia del estímulo, el Contribuyente debe anexar la certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Secretaría de Educación Municipal o la entidad que haga sus veces, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

ARTÍCULO 87.- ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán liquidar y pagar, a título de anticipo, un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado como impuesto.

ARTÍCULO 88.- DESCUENTO DEL ANTICIPO: Los anticipos liquidados y cancelados al Municipio de Arauca, serán descontables del impuesto a cargo en el año o período gravable siguiente.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 89.- SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Arauca, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Arauca.

Las retenciones y autorretenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del período respectivo.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Arauca y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 68 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 90.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención:

1. Las entidades de derecho público.
2. Los grandes contribuyentes determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Arauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

3. Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Arauca.
4. Los contribuyentes del Régimen común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.
5. Los consorcios y uniones temporales, patrimonios autónomos, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros; por los pagos o abonos que realicen actividades generadas en la jurisdicción de Arauca.
6. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.
7. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.
8. En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 1º: Para efecto de la obligación de efectuar la Retención en la Fuente, se entienden como Entidades de derecho Público, la Nación, el Departamento de Arauca, el Municipio de Arauca, Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50 %) así como las Entidades Descentralizadas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que adopten, en todos los órdenes territoriales y todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos.

PARÁGRAFO 2º: Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 91.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financiera, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Arauca, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de industria y comercio:

1. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Arauca, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
2. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 92.- BASE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención en la fuente se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturadas, o el valor de otros tributos que lo afectan.

PARAGRAFO 1º.: En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatara lo indicado en el momento de practicar la retención.

PARAGRAFO 2º.: La base mínima sujeta a retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio son las estipuladas en el Estatuto Tributario Nacional o sus decretos reglamentarios para el impuesto de rentas y complementarios.

ARTÍCULO 93.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Arauca.

ARTÍCULO 94.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No estarán sujetos a retención en la fuente:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de ICA.
2. Pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos conforme a los Acuerdos Municipales de Arauca, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
4. Cuando sea agente de autorretención de ICA en Arauca.
5. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
6. Pagos por servicios públicos y al sector financiero.

Página 64 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794–6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

7. En los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con personas naturales que ejerzan profesiones liberales, cuando el contrato no supere las 1400 UVT.

ARTÍCULO 95.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a cargo. Estos valores se descontarán para el periodo gravable anual en que se efectuó la retención.

PARAGRAFO 1º.: La tarifa para efectos de la retención para los distribuidores derivados del petróleo y demás combustibles es la 5X1000.

ARTÍCULO 96- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIONES. Los agentes de retención y autorretenedores del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones y autorretenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente. El incumplimiento esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La declaración retención del impuesto de industria y comercio deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado expedido por la entidad competente.

PARAGRAFO 1º.: La retención o autorretención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurre primero.

ARTICULO 97.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Arauca y

Página 65 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794-6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

en lo regulado por las normas generales del sistema de retenciones y autorretenciones aplicables sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 98.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCION EN LA FUENTE¹⁷. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar al Municipio de Arauca la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 99.- APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

¹⁷ Estatuto Tributario Nacional, art. 580-1.



En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagradas en este Estatuto.

ARTICULO 100.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

ARTÍCULO 101.- INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca.

ARTICULO 102.- PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 103.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán expedir los certificados de retención en la fuente practicadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 104.- RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
3. Presentar la declaración de retención de industria y comercio dentro de los plazos que establezca el Secretario de Hacienda y en los formularios que se determine para ello.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale el Secretario de Hacienda.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior antes del 28 de Febrero de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

- sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
 7. Las demás que este estatuto le señale.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

PARÁGRAFO 1º.: Las declaraciones de retención en la fuente, se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 2º.: No se deberá presentar la declaración en los meses en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

ARTÍCULO 105.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 106.- DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 107.- AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán Autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

PARÁGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.



ARTÍCULO 108. - BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Arauca, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el artículo 81 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1o.: La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

PARÁGRAFO 2o.: Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 109.- OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este estatuto le señalen o que requiera la administración.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 110.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.



ARTÍCULO 111.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio o en lugares que sean visibles desde el espacio público.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4. **BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de industria y comercio.
5. **TARIFA.** Será el quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 112.- PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 113.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARAGRAFO 1º: El impuesto de avisos y tableros se liquidará, y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio del que es legalmente complementario.



PARAGRAFO 2º: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 114.- OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 115. - El cobro del impuesto de avisos y tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

ARTÍCULO 116. - Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 117.-AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 118.- DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTICULO 119.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones



artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza¹⁸.

ARTÍCULO 120. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Arauca, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, según los elementos que se enuncian a continuación:

1. **HECHO GENERADOR.** Teniendo en cuenta las previsiones del artículo precedente, constituye el hecho generador del impuesto de publicidad visual exterior, la instalación o fijación de todo tipo de vallas visibles desde el espacio Público y con una extensión de más de ocho metros cuadrados (8 mts²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por la oficina asesora de Planeación Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts²), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Arauca es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.
3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

PARÁGRAFO: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.
5. **TARIFAS:** La tarifa a aplicar será anual y para aplicarla tendrá en cuenta el área en metros cuadrados de la publicidad visual exterior, siguiendo el siguiente cuadro:

¹⁸ Ley 140 de 1994, art. 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Superficie	Tarifa en UVT
8 a 10 Mt2	23
10.1 a 20 Mt2	46
20.1 a 30 Mt2	69
30.1 a 40 Mt2	92
40 Mt2 en adelante	115
Publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Arauca	3,5

PARÁGRAFO 1º: Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

PARÁGRAFO 2º: El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Planeación Municipal el desmonte de dichos elementos dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción por no informar el desmonte de la publicidad exterior visual fija o móvil.

PARÁGRAFO 3º: El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la oficina asesora de Planeación Municipal, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Arauca a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada.

PARÁGRAFO 4º: La Secretaría de Planeación Municipal, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 121.- CAUSACIÓN: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

PARÁGRAFO 1: Mientras la estructura de la valla siga instalada, se causará el impuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 122.- FORMA DE PAGO: Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 123.- FORMALIZACION. Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Arauca, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la oficina asesora de Planeación Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto. Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, deberán ser retiradas por los funcionarios competentes de la Administración Municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 124. IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 125. REPORTE DE INFORMACIÓN. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir cada mes a la oficina asesora de Planeación Municipal la siguiente información:

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio de Arauca
2. El mensaje incluido en el elemento.
3. La medida del elemento publicitario.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinticinco (25) de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar la imposición de la sanción por no enviar información, establecida en el presente Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 126.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Página 75 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794–6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Arauca.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante el Municipio de Arauca como servicio público.

ARTÍCULO 128.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o posesión sobre los vehículos automotores de servicios públicos que se encuentran matriculados en la jurisdicción del Municipio de Arauca.

ARTÍCULO 129.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Arauca es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 130.- SUJETO PASIVO: Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras del vehículo automotor de servicio público registrado en el Municipio de Arauca.

ARTICULO 131. - BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

- a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 132.- TARIFA: La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable. En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 133.- CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en la facturación anual emitida por la administración, que en ningún caso podrá superar el último día hábil del mes de junio. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 134.- PAZ Y SALVO. El Municipio de Arauca se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 135.- El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Arauca en el Impuesto sobre vehículos automotores.

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 137.- DEFINICION: Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO 1º.: Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2º.: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo anterior del presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Arauca.

ARTÍCULO 139.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

ARTÍCULO 140.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 141.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.

Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE: Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 143.- TARIFA. Es el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 8% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno Municipal de Arauca.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán; el ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento. En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía,



escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Gobierno Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 144.- FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 145.- CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Arauca, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTÍCULO 146.- CONTENIDO DE LA BOLETERIA. La boletería deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
- 2) Numeración consecutiva.
- 2) Detalle del espectáculo que se presenta.
- 3) Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA.

CAPÍTULO SEPTIMO

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Página 79 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”



ARTÍCULO 147.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148.- DEFINICIÓN: Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Arauca

ARTÍCULO 150.- SUJETO PASIVO: Es el titular de la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 151.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción, reforma o adición de un bien inmueble.

ARTÍCULO 152.- CAUSACIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE: La base gravable de este impuesto es el valor del monto total del presupuesto de obra o construcción. La oficina Asesora de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulta al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

ARTÍCULO 154.- TARIFA: Equivale a un porcentaje de la base gravable, determinado así:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
MUROS DE CERRAMIENTO	0.5
VIVIENDA ESTRATO 1 Y 2	1.0
ESTRATO 3	1.5
ESTRATO 4	2.0
ESTRATO 5	2.5
ESTRATO 6	3.0

Para los inmuebles industriales, comerciales y de servicios, regirán las siguientes tarifas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ÁREA (M ²)	TARIFA
1 A 300	1.0
301 A 1000	2.0
MAS DE 1.001	3.0

Para las construcciones estatales de entidades nacionales y territoriales, regirá la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
CONSTRUCCIONES ESTATALES DE ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES	2.0

ARTICULO 155. – COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delimitación, la Oficina de Asesoría de Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costos por metro cuadrado y por estrato.

ARTICULO 156. – FORMA DE PAGO: Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 157.- EXENCIÓN: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, ejecute el Municipio de Arauca y/o Departamento de Arauca en forma directa, alguna entidad descentralizada del orden Municipal o Departamental, o a través de operadores, incluidos los administradores de patrimonios autónomos, en virtud de negocios fiduciarios constituidos para el mismo fin. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Arauca, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

PARÁGRAFO. TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención del beneficio de que trata el siguiente artículo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, por quien ejecute el proyecto



2. Acreditar que se tratan de proyectos institucionales promovidos o certificados por Municipio de Arauca o Departamento de Arauca.

3. Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 158.- PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 159.- CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA: La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 160.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 161.- PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Arauca no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 162.- SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

CAPÍTULO OCTAVO

IMPUESTO AL GANADOR

ARTÍCULO 163.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto al Ganador se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946 y 4ª de 1963.

ARTÍCULO 164.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Arauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **RESPONSABLE:** Es responsable del recaudo y pago del tributo a la administración, el organizador del sorteo o rifa en la cual se entrega el premio.

En caso de incumplimiento en el traslado del impuesto, la Secretaría de hacienda Municipal iniciará el respectivo proceso para efectuar el cobro de la obligación tributaria y los intereses de mora al responsable.

4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.
6. **TARIFA:** Un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000).

ARTÍCULO 165.- GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

La Secretaría de Gobierno Municipal al momento de la designación del delegado para el sorteo, deberá exigir el paz y salvo o certificado de garantía del pago del impuesto al ganador, emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO NOVENO

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 166.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado en el numeral 3 del Artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 167. – DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en frigoríficos y demás sitios autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 168.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.



ARTÍCULO 169.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Arauca.

ARTÍCULO 170.- SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 171. – SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE. Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 173.- TARÍFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado será 0.2 UVT.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal en el calendario tributario que expide anualmente.

ARTÍCULO 175. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 176.- CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

CAPÍTULO DECIMO

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 177.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 178.- DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Municipio de Arauca a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1º: La iluminación de navideña u ornamental se considera como alumbrado público, razón por la cual se le aplica lo establecido en este acuerdo.

PARÁGRAFO 2º: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.

PARÁGRAFO 3º: La actividad de semaforización, la iluminación de escenarios deportivos, culturales o afines, con ánimo de lucro no serán consideradas como alumbrado público, y por ende, no se les aplicarán los postuados del presente acuerdo.

ARTÍCULO 179.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **HECHO GENERADOR:** Constituye el hecho generador del impuesto del servicio de Alumbrado Público, el ser beneficiario efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y recae sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier

Página 85 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia), Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794-6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la Jurisdicción del Municipio de Arauca, directa o indirectamente, por instituciones, personas naturales, jurídicas y sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Arauca.
3. **SUJETO PASIVO:** Serán sujetos pasivos del impuesto del servicio de alumbrado público y están obligados a su pago todas las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas, autogeneradores (de cualquier tipo de energía), cogeneradores, operadores y/o comercializadores, que residan o ejerzan actividad comercial en él, usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, sea cual sea el sector al cual pertenezcan, como el residencial, industrial, comercial, de servicios, agropecuaria y demás actividades especiales que se desarrollen en el municipio. Se considera como usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, los usuarios del servicio público de energía eléctrica y quienes se vinculen de cualquier manera con ese tipo de servicio, y en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Arauca. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica, para la liquidación del impuesto se deberá considerar el volumen de energía consumida. Cuando el sujeto pasivo no sea usuario de energía eléctrica para la fijación del impuesto se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio.

4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial (comercial, industrial, servicios, oficial y autogenerador); en el sector residencial, se cobra según el estrato socioeconómico.

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

5. **TARIFAS:** Las tarifas aplicables a la base gravable, serán las siguientes:

1. **SECTOR RESIDENCIAL**

ESTRATOS	TARIFA
Estrato 1	\$0
Estrato 2	\$0
Estrato 3	\$650
Estrato 4	\$970
Estrato 5	\$1.200



2. SECTOR NO RESIDENCIAL

La tarifa se calculará como un porcentaje del valor del consumo de energía liquidada a las tarifas reguladas de Enelar, para cada nivel de tensión para Arauca, sin incluir contribuciones.

INDUSTRIAL – COMERCIAL NIVEL 1 (hasta 1000 V)

(KWH/MES)	TARIFA
DE 0 A 200	2.5%
201 A 500	2.5%
501 A 2000	2.5%
2000 A 4000	3%
MAYOR A 4000	7%

TOPE MÁXIMO: 20 SMMLV

INDUSTRIAL – COMERCIAL NIVEL 2 (1001 – 30000 V)

(KWH/MES)	TARIFA
001 EN ADELANTE	10%

TOPE MÁXIMO: 20 SMMLV

INDUSTRIAL – COMERCIAL NIVEL 3

(KWH/MES)	TARIFA
001 EN ADELANTE	10%

TOPE MÁXIMO: 30 SMMLV

INDUSTRIAL – COMERCIAL NIVEL 4

(KWH/MES)	TARIFA
001 EN ADELANTE	10%

TOPE MÁXIMO: 100 SMMLV

3. SECTOR OFICIAL

(KWH/MES)	TARIFA
001 EN ADELANTE	10%



TOPE MÁXIMO: 25 SMMLV

PARÁGRAFO 1º: Las tarifas a que se refiere este artículo, se indexarán mensualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (I.P.C.) certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE y los predios que no realicen consumo de energía se incrementará de acuerdo al aumento que incrementa el predial en la proporción que corresponda.

PARÁGRAFO 2º: Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 180.- DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión, desarrollo tecnológico asociado e interventoría de la operación.

Parágrafo primero: Cuando el flujo de caja del recaudo del impuesto de alumbrado público lo permita las iluminaciones ornamentales y navideñas en los espacios públicos se realizarán con dichos recursos.

ARTICULO 181.- SISTEMA DE RETENCION, RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN.

Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Arauca, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

Sistema de retención: El sistema de la retención de la contribución de alumbrado público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del municipio, sin que esto genere contraprestación a la empresa comercializadora de energía eléctrica, en concordancia con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente. El mecanismo por medio del cual se recaudará el tributo será mensual, o anual para los contribuyentes que su tarifa corresponda al porcentaje del valor del impuesto predial y podrá ser ejercido directamente por el Municipio o a través de convenio con la empresa distribuidora o comercializadora de Energía Eléctrica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

La fecha máxima de presentación y pago de la declaración de retención de alumbrado público será:

MES	FECHA MAXIMA DE PAGO
Enero	Hasta el día 25 de Febrero
Febrero	Hasta el día 25 de marzo
Marzo	Hasta el día 25 de abril
Abril	Hasta el día 25 de mayo
Mayo	Hasta el día 25 de junio
Junio	Hasta el día 25 de Julio
Julio	Hasta el día 25 de agosto
Agosto	Hasta el día 25 de septiembre
Septiembre	Hasta el día 25 de octubre
Octubre	Hasta el día 25 de noviembre
Noviembre	Hasta el día 25 de diciembre
Diciembre	Hasta el día 25 de enero

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

PARÁGRAFO 1o.: El Municipio de Arauca efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, a través sobretasa al impuesto predial establecida para los casos previstos en el Presente Acuerdo Municipal y se liquidará junto con el impuesto predial unificado anualmente.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

PARÁGRAFO 2º.: La Secretaría de Hacienda conforme a las facultades de fiscalización previstas en el Acuerdo Municipal, podrá revisar las actividades de recaudo y facturación efectuadas por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar. También procede la facultad de la Secretaría de Hacienda para la liquidación, fiscalización, determinación y cobro coactivo del impuesto cuando el usuario del servicio de energía eléctrica se mantenga en mora con respecto al valor liquidado en su factura, en la liquidación oficial.

ARTÍCULO 182.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.



ARTÍCULO 183.- INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

APORTES VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 184.- DEFINICIÓN. Son los aportes voluntarios que pueden realizar los contribuyentes y no contribuyentes de tributos en el Municipio de Arauca, con la finalidad de generar recursos que tendrán destinación específica para ser invertidos en los programas descritos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 185.- MODALIDADES DE LOS APORTES VOLUNTARIOS O DONACIONES: Los aportes voluntarioso donaciones podrán realizarse de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes de Industria y Comercio, liquidado como un mayor valor del impuesto en la declaración privada y su cobro se realiza a través del documento expedido por la administración.

Para los contribuyentes de Predial Unificado, liquidado como un mayor valor del impuesto por parte de la administración en el documento anual de cobro, previa autorización del contribuyente.

2. Para cualquier contribuyente o no contribuyente del Municipio, mediante documento o certificado que contiene el valor del aporte voluntario entregado por el donante.

ARTÍCULO 186.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La administración destinará los ingresos provenientes del aporte voluntario o donación efectuado por la ciudadanía, teniendo en cuenta la elección del programa realizado por el aportante a través de los medios dispuestos por la Alcaldía. Los programas que podrán ser beneficiados, son los siguientes:

1. Medio Ambiente
2. Salud y Red Hospitalaria.
3. Banco de las oportunidades
4. Seguridad
5. Movilidad.

PARÁGRAFO. Cuando no se señale el programa al cual va dirigido el aporte voluntario o donación, la Administración reasignará estos recursos a los programas que se vayan a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

desarrollar y que hayan obtenido el mayor orden de preferencia entre los ciudadanos que aportaron voluntariamente.

ARTÍCULO 187.- ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES VOLUNTARIOS O DONACIONES. Mientras los montos recaudados por concepto de aportes voluntarios o donaciones se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Secretaría de Hacienda y deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Arauca.

Los recursos recaudados por la administración por este concepto serán trasladados a la dependencia o entidad encargada de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 188.- ACLARACIONES: El valor del aporte voluntario o donación no podrá descontarse, imputarse o deducirse en la declaración privada, no dará lugar a corregir la declaración por este concepto, no se podrá modificar a través de actos de determinación de impuestos, no generará intereses moratorios, ni tampoco se podrá solicitar en devolución o compensación para cruzar con otras obligaciones tributarias pendientes.

ARTÍCULO 189.- INCENTIVOS: Quien realice aportes voluntarios o donaciones a la administración municipal y sea contribuyente del impuesto de Industria y Comercio o impuesto Predial Unificado en Arauca, podrá obtener un descuento hasta del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo, sin que el descuento exceda del cincuenta por ciento (50%) del monto del aporte realizado.

El incentivo que se establece en el presente artículo solo aplica para uno de los dos tributos.

La secretaría de hacienda establecerá anualmente el porcentaje de descuento al que se puede acceder en virtud de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 190.- NATURALEZA DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. Para todos los efectos legales, los aportes voluntarios que se realizan a la administración municipal tienen la naturaleza de donaciones.

ARTÍCULO 191.- INFORMES. La administración presentará informes anuales sobre el recaudo, traslado, inversión y ejecución de los programas beneficiados con los aportes voluntarioso donaciones.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - PRIMERA PARTE

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

Página 91 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794–6793

Email concejo@arauca-arauca.gov.co



ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTÍCULO 192.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro - cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 193. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro - Cultura la celebración de contratos y de obra pública y sus adicionales que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal directas e indirectas.

ARTÍCULO 195.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Arauca es el sujeto activo de la estampilla pro - cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 196.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro - Cultura todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y/o uniones temporales y aquellas que realicen el hecho generador en el Municipio de Arauca.

ARTÍCULO 197.- RESPONSABLES. Los funcionarios públicos del Municipio de Arauca y de las entidades descentralizadas de orden municipal obligados a exigir la estampilla o el recibo de pago.

ARTÍCULO 198.- BASE GRAVABLE. Las bases gravables de la Estampilla Pro - Cultura en el Municipio de Arauca, será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de Arauca y/o sus entidades descentralizadas del orden Municipal directa e indirectas, antes del IVA, debidamente discriminado.

ARTÍCULO 199. - CAUSACION. La Estampilla Pro - cultura se causa al momento de la suscripción de contratos y adiciones suscrita con el Municipio de Arauca y las entidades descentralizadas del orden municipal directas e indirectas.

PARAGRAFO: Para los contratos y adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se puede identificar la base gravable, se causa la Estampilla en la medida que se vayan realizando pagos por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.



ARTÍCULO 200. -TARIFA. Los sujetos pasivos de la Estampilla pro - cultura en el Municipio de Arauca, pagarán el dos por ciento (2%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 201.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago de la Estampilla pro – cultura será exigible como requisito previo para la elaboración de la orden de pago inicial.

PARÁGRAFO 1º : En caso de presentarse omisión del pago por parte del sujeto pasivo, el Municipio de Arauca estará facultado como agente retenedor el valor correspondiente a la estampilla pro – cultura.

PARÁGRAFO 2º: En caso de presentarse omisión de retener por parte del Agente Retenedor, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda, en el término, máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse efectuado su pago, acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración.

ARTICULO 202.- RECAUDO. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca, mediante liquidación oficial determinará para cada sujeto pasivo el valor a pagar por Estampilla Pro - cultura. El recaudo se llevará a cabo a través de los sistemas de pago implementados para los demás impuestos Municipales.

El sujeto pasivo aportará copia del contrato suscrito con el cual se producirá la liquidación oficial de la estampilla, sin perjuicio de los cruces de información con la entidad contratante.

ARTÍCULO 203.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Corresponde al Municipio de Arauca la administración y control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 204.- EXENCIONES. No pagaran estampilla Pro cultura, los contratos que suscriba el Municipio de Arauca con entes descentralizados de orden municipal, instituciones educativas públicas; las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos de prestación de servicios como apoyo a la gestión y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados las Juntas de Acción Comunal; las Ligas Deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación no pagarán derecho de estampilla.

PARÁGRAFO: Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.



ARTÍCULO 205.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la estampilla pro cultura de conformidad con los fines consagrados en el Título III de la ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la ley 666 de 2001, se destinará a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. El veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla se destinará en los términos de artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de Arauca.
6. El setenta por ciento (70%) restante, se destinará a fomentar y estimular la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales locales de cultura

CAPITULO SEGUNDO

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 206.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla está autorizada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 207.- DEFINICIÓN: Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 208.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y de obra pública y sus adicionales que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal directas e indirectas.

ARTÍCULO 209.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Arauca es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 210.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y/o uniones temporales y aquellas que realicen el hecho generador en el Municipio de Arauca.

ARTÍCULO 211.- RESPONSABLES. Los funcionarios públicos del Municipio de Arauca y de las entidades descentralizadas de orden municipal obligados a exigir la estampilla o el recibo de pago.

ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE. Las bases gravables de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Arauca, será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de Arauca y/o sus entidades descentralizadas del orden Municipal directa e indirectas, antes del IVA, debidamente discriminado.

ARTÍCULO 213. - CAUSACION. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se causa al momento de la suscripción de contratos y adiciones suscrita con el Municipio de Arauca y las entidades descentralizadas del orden municipal directas e indirectas.

PARAGRAFO: Para los contratos y adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se puede identificar la base gravable, se causa la Estampilla en la medida que se vayan realizando pagos por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

ARTÍCULO 214.- TARÍFA. Los sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Arauca, pagarán el cuatro por ciento (4%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 215.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será exigible así:

1. El pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) lo realizará de manera directa el contratista como requisito previo para la elaboración de la orden de pago inicial
2. El cincuenta por ciento (50%) restante, el Municipio lo hará mediante retención en el momento de realizar el primer pago después del anticipo, si lo hubiere.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse omisión de retener por parte del Agente Retenedor, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda, en el término, máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse efectuado su pago, acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración.



ARTÍCULO 216.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Corresponde al Municipio de Arauca la administración y control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 217.- RECAUDO: La Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca, mediante liquidación oficial determinará para el Sujeto Pasivo el valor a pagar por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

El recaudo se llevará a cabo a través de los sistemas de pago implementados para los demás impuestos Municipales.

El sujeto pasivo aportará copia del contrato suscrito con el cual se producirá la liquidación oficial de la estampilla, sin perjuicio de los cruces de información con la entidad contratante.

El pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) lo realizará de manera directa el contratista como requisito previo para la elaboración de la orden de pago inicial, y el cincuenta por ciento (50%) restante, el Municipio lo hará mediante retención en el momento de realizar el primer pago después del anticipo, si lo hubiere.

PARÁGRAFO 1º: Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del Municipio por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, deberán ser consignados en los primeros quince (15) días siguientes al mes de su recaudo en cuenta de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2º: Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que no realicen las consignaciones de conformidad con lo establecido en el presente Artículo, incurrirá en causal de mala conducta, y además deberá pagar los intereses de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 3º: Los servidores públicos y particulares obligados a exigir la estampilla o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 218.- EXENCIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Arauca:

1. Los Contratos de empréstito.
2. Los Contratos del régimen de seguridad social.
3. Los Contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

lo contrarlo, estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) liquidado sobre el valor de dicho contrato.

4. Los contratos y convenios de cooperación con entidades públicas y/o privadas.

ARTÍCULO 219.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RETENIDOS POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

1. Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
2. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – SEGUNDA PARTE

TASAS, SOBRETASAS Y DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 220.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932 y la ley 88 de 1947.

ARTÍCULO 221.- DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 222.- SUJETO ACTIVO. Municipio de Arauca

ARTÍCULO 223.- SUJETO PASIVO. Es quien solicita la asignación de dirección y número para una destinación independiente.

ARTÍCULO 224.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de dirección y número a una destinación independiente por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 225.- VALOR DE LA TASA: La tasa de nomenclatura urbana que recauda el municipio de Arauca, equivale al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) para cada dirección nueva que se expida por una unidad independiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 226.- FORMA DE PAGO. Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS

ARTÍCULO 227. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre explotación de rifas encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 228. - DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso artículo 27 Ley 643 de 2001 y Decreto 1968 de 2001 artículo 1º.

PARÁGRAFO: se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero, artículo 27 Ley 643 de 2001, artículo 2º. Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 229.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premiso a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales lo realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 230. – HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de los derechos de explotación de rifas, la oferta que se haga exclusivamente en la jurisdicción del municipio de Arauca para adquirir el derecho a participar en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 231. – SUJETO ACTIVO. El sujeto activo sobre de los derechos de explotación de rifas es el Municipio de Arauca; en consecuencia como titular que es del



derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, recaudo, discusión, fiscalización, control, devolución y cobro.

ARTÍCULO 232. – SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos sobre de los derechos de explotación de rifas las personas naturales, jurídicas las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteos o concurso de suerte y azar de carácter comercial, promocional o publicitario, en la jurisdicción del municipio de Arauca.

ARTÍCULO 233. – OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS: Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Gobierno Municipal.
2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.
3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público para su sellamiento.
4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
5. Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTÍCULO 234.- BASE GRAVABLE: La base gravable los derechos de explotación de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

PARÁGRAFO: Cuando el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concurso de suerte y azar de carácter comercial, promocional o publicitario, corresponda a un canje publicitario, o cualquier otra forma que represente los factores señalados anteriormente en beneficio de quien realice la modalidad de rifa, sorteo o concurso.

ARTÍCULO 235. - PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 236.- EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS: Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del Municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen las entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos. (Artículo 5º de la Ley 643 de 2001)



ARTICULO 237.- REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS. Autorícese al Señor Alcalde del Municipio de Arauca para la expedición de la reglamentación de los derechos de explotación de rifas.

CAPITULO TERCERO SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 238.- AUTORIZACIÓN. La Sobretasa bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012, y demás normas complementarias.

ARTICULO 239.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa bomberil lo constituye el hecho generador del impuesto de industria y comercio como gravamen complementario cuando exista la obligación de presentar declaración por el respectivo periodo gravable.

ARTICULO 240.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Arauca es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 241.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil está constituido por el contribuyente del impuesto de industria y comercio señalado en el artículo 56 de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 242.- ADMINISTRACION Y CONTROL: La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 243.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil será del cinco (5%) por ciento sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado en la declaración privada o liquidación como impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 245. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será liquidada por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las liquidaciones oficiales.

CAPÍTULO CUARTO

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 246.- AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998.



ARTÍCULO 247. - ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Arauca.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Arauca.
3. **SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Arauca.

ARTÍCULO 248.- CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 249.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 250.- INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 251.- REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Arauca, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPÍTULO QUINTO

TARIFAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ARAUCA POR LA INFORMACIÓN, CERTIFICACIONES Y SERVICIOS QUE SE GENERA EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA.

ARTÍCULO 252.- TARIFAS. Fijar a favor del Municipio de Arauca las tarifas que el usuario deberá cancelar, cuando solicite los siguientes servicios:

DESCRIPCION	TARIFA (UVT)
Expedición de certificación o constancias que se genere en las diferentes dependencias de la Alcaldía del Municipio de Arauca.	0.11
Paz y salvo Municipal	0.11
Formulario de Demarcación por todo tipo de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación dentro del perímetro urbano de la ciudad de Arauca, excepto cuando se trata de urbanizaciones o conjuntos residenciales.	2
Formulario de Demarcación cuando se trata de urbanizaciones o conjuntos residenciales por cada vivienda contemplada en el proyecto.	1
Licencia de Urbanización	24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Licencia de Parcelación	24
Licencia de subdivisión urbana por cada predio urbanizable no urbanizado	4
Licencia de subdivisión rural por cada predio del suelo rural o expansión urbanística que resulte de la subdivisión.	24
Licencia de Reloteo por cada predio que resulte de la división, redistribución o modificación en el proceso de loteo del predio principal previamente urbanizado.	4

DESCRIPCIÓN	TARIFAS/TARIFA UVT
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	
ARRIENDO BIENES INMUEBLES AREA URBANA	
Bien inmueble de 1 m2 a 10 m2	5
Bien inmueble de 11 m2 a 20 m2	5,5
Bien inmueble de 21 m2 a 30 m2	6
Bien inmueble de 31 a 40 m2	6,5
Bien inmueble de 41 a 50 m2	7
Bien inmueble de 51 a 60 m2	7,5
Bien inmueble de 61 a 70 m2	8
Bien inmueble de 71 a 80 m2	8,5
Bien inmueble de 81 a 90 m2	9
Bien inmueble de 91 a 100 m2	10
Bien inmueble de 101 a 200 m2	15
Bien inmueble de 201 a 300 m2	20
Bien inmueble de 301 a 400 m2	25
Bien inmueble de 401 a 500 m2	30
Bien inmueble de 500 m2 en adelante por cada 500 m2	35
ARRIENDO DE BIENES MUNICIPALES	
Arriendo de CAI valor mensual	10
Escenarios deportivos y culturales valor diario	10

ARRIENDO DE BIENES INMUEBLES AREA RURAL	
Arriendo de bien inmueble de 1 ha a 10 ha	30
Arriendo de bien inmueble de 11 ha a 50 ha	35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Arriendo de bien inmueble de 51ha a 100 ha	40
Arriendo de bien inmueble de 101 ha en adelante	45

DESCRIPCION	TARIFA UVI
CARTOGRAFIA	
CARTOGRAFIA (PLANOS IMPRESOS)	
Plano en blanco y negro tamaño carta	0,15
Plano a color tamaño carta	0,25
Plano en blanco y negro tamaño medio pliego	0,31
Plano a color tamaño medio pliego	0,47
Plano en blanco y negro tamaño un pliego	0,63
Plano a color tamaño un pliego	0,47
Plano en blanco y negro en papel pergamino tamaño carta	0,20
Plano a color en papel pergamino tamaño carta	0,30
Plano en blanco y negro en papel pergamino tamaño medio pliego	0,31
Plano a color en papel pergamino tamaño medio pliego	0,47
Plano en blanco y negro en papel pergamino tamaño un pliego	0,63
Plano a color en papel pergamino tamaño un pliego	0,63
PLANO EN MEDIO MAGNÉTICO	
Contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT	5.8

LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS	TARIFA UVI
LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS AREA URBANA	
Levantamiento topográfico de 1 a 500 M2	de 2 a 5
Levantamiento topográfico de 501 M2 a 1500 M2	de 6 a 8
Levantamiento topográfico de 1501 M2 a 10.000 M2	de 9 a 12
Levantamiento topográfico de 10.000 M2 en adelante	14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS AREA RURAL	
Levantamiento topográfico de 1 HA a 10 HA	de 2 a 7
Levantamiento topográfico de 11 HA a 50 HA	de 8 a 12
Levantamiento topográfico de 51 HA a 200 HA	13 a 14
Levantamiento topográfico de 201 HA a 400 HA	15 a 23
Levantamiento topográfico de 401 HA en adelante	28

TITULO IV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA EN OTROS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 253. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 254. - HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble ubicada en la zona de influencia de dicha obra y como consecuencia de la ejecución de la misma obra.

Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras, entre otras:

1. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
5. Pavimentación de calles urbanas.
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.
7. En general todas aquellas obras de interés público y social que se ejecuten con presupuesto municipal.



ARTÍCULO 255. - DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar parte del costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Arauca.

Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras, u otras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 256. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de Arauca, y que están ubicados en la zona de influencia de dicha obra, así como los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código Civil.

ARTÍCULO 257. - BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada por el Municipio, en los cuales se debe incluir los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la misma.

Fijase como tarifa un porcentaje para imprevistos de hasta el diez por ciento (10%), y hasta un quince por ciento (15%) destinado a gastos de administración.

ARTÍCULO 258. - PREFACTIBILIDAD. Toda obra que se pretenda ejecutar por el sistema de valorización, dentro de los planes establecidos, deberá ser precedida de un estudio de prefactibilidad que comprende:

1. Aspectos técnicos. Evaluación del anteproyecto por parte de la secretaría de Obras del Municipio, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción por el sistema de valorización.
2. Aspectos económicos. Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación, determinación de los plazos y las cuotas mensuales de aportes de los contribuyentes.
3. Aspectos sociales. Conocimiento de las condiciones sociales de los propietarios y



poseedores, capacidad de pago y plusvalía generada.

ARTÍCULO 259. - ZONAS DE INFLUENCIA. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.

PARÁGRAFO. Cada obra o la integración de varias de ellas han de tener una zona de influencia propia y determinada.

ARTÍCULO 260. - CRITERIOS PARA FIJARLA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

1. El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar
2. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del Municipio de Arauca
3. El tipo de beneficio generado por la obra
4. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
5. Las características generales de los predios y uso de los terrenos
6. Las características topográficas de la región

ARTÍCULO 261. – AMPLIACION DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueran incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 262. - APROBACIÓN. La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por el secretario de obras públicas del municipio, previo concepto de los representantes de los propietarios.

PARÁGRAFO. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

ARTÍCULO 263. - PROPIEDAD HORIZONTAL. Dentro del régimen de propiedad horizontal o condominios, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 264. - APROBACIÓN DEL MONTO. La Secretaría de Obras conformará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo socializará con los representantes de los sujetos pasivos. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la secretaria a estudiar y efectuar las modificaciones correspondientes; hechas las mismas, se presentará para la aprobación de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 265. - DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DEFINICIÓN. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido.



ARTÍCULO 266. – FACTORIZACION: Es la tasación mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública según las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas.

La administración establecerá en cada caso el sistema práctico y matemático más favorable y adecuado para asignar la contribución de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

ARTÍCULO 267. - CLASIFICACIÓN DEL BENEFICIO. Para la fijación de los coeficientes de beneficio deben conjugarse los siguientes aspectos:

1. Superficie del predio.
2. Frente del predio sobre la vía pública.
3. Tipo de construcción.
4. Destinación económica del predio.
5. Distancia del predio a la obra.
6. Unidades de productibilidad del predio.
7. Coeficientes de clase de tierra.
8. Uso de la vía.
9. Otros.

PARÁGRAFO 1º.: Cuando la obra consista exclusivamente en la construcción de alcantarillados, acueductos o electrificación, el elemento básico para determinar los factores de beneficio deberá ser el área beneficiada directamente.

PARÁGRAFO 2º.: Cuando un mismo predio esté total o parcialmente edificado y las edificaciones constituyan unidades independientes para su explotación económica, no se desata la unidad predial representada por la totalidad de la superficie de terreno.

PARÁGRAFO 3º. Para el caso contemplado en el Parágrafo anterior, se entenderá como predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 268. - PREDIOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. Los predios destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal, siempre que no tengan ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente, se ajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

ARTÍCULO 269. - PREDIOS EXCEPTUADOS. Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio.



PARÁGRAFO 1º: La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines descritos por la ley.

PARÁGRAFO 2º: En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación, departamento y municipios y las entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 270. –SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de obra.

ARTÍCULO 271. - APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN. Elaborada la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobada, la Secretaría de Obras la someterá a aprobación del Alcalde y la Secretaría de Hacienda, quienes autorizarán la asignación y determinarán las formas de pago y los plazos para cancelar la contribución.

ARTÍCULO 272. –PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACION: La decisión de liquidar y distribuir Contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de Valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO: La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 273. – ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicaran:

1. El número de orden dentro del proceso de factorización
2. Ficha catastral
3. Nomenclatura o nombre del predio
4. Sujeto pasivo de la contribución
5. Cuantía de la contribución
6. Formas de pago
7. Exigibilidad



8. Recursos que proceden contra él y, si es posible
9. La matrícula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que este proceda a inscribir el gravamen.

ARTÍCULO 274.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la oficina Asesora de Planeación Municipal procederá a comunicar al Registro de instrumentos públicos de Arauca donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 275. - INDIVIDUALIDAD. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto ya que, aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas son determinadas por la contribución que deben pagar.

PARÁGRAFO. Para la exigibilidad del gravamen por valorización, y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 276. - OBLIGATORIEDAD. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacerse exigible el acto que distribuye la contribución se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño
- c. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
- d. Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso
- e. A los comuneros, o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, y
- g. En el evento de una sociedad ilíquida, a los asignatarios de cualquier título.
- h. Quien sea concesionario de bienes inmuebles propiedad del estado.

ARTÍCULO 277. - VALIDEZ. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 278. - CARÁCTER REAL E INSCRIPCIONEN EL REGISTRO PÚBLICO. La Entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de instrumentos Públicos, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de



remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así lo asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 279. - AMORTIZACIÓN Y PAGO. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución, deberá contener la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes, sin embargo, el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de treinta y seis (36) meses; Igualmente la administración municipal podrá, en casos especiales, conceder plazos mayores, supeditada a los límites legales.

ARTÍCULO 280. - FORMA DE PAGO. El pago de la contribución por valorización podrá hacerse bajo las siguientes modalidades:

1º.- En efectivo. Se considera pago en efectivo cuando el contribuyente cancela el cien por cien (100%) de la contribución asignada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que quede legalmente ejecutoriado el acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, acogiéndose a los siguientes descuentos:

- a) Si paga dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha antes citada, gozará de un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total asignado.
- b) Si paga dentro del mes siguiente al plazo establecido en el literal a) tendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total asignado.

2º.- Por abonos. Cuando el contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago en efectivo parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución asignada, podrá optar por:

- a) Se le redistribuya el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido
- b) Se le redistribuya el saldo insoluto descontando el término correspondiente al pago de las cuotas adelantadas, del plazo inicial pactado en el acto administrativo se descontará el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará con el valor de la cuota establecida inicialmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

3°.- Pago por cuotas. De acuerdo al plazo y forma de amortización que se aprueben para cada liquidación, se deberá cancelar la primera cuota dentro de los Dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 281.- PLAZOS ESPECIALES PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Secretaría de Hacienda podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Secretaría de Hacienda concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Secretaría, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 282.- FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

ARTÍCULO 283.- JURISDICCION COACTIVA: Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 284.- PAZ Y SALVO: Un contribuyente está a Paz y Salvo por concepto de contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando esta al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización; la expedición del respectivo Paz y Salvo tendrá un costo que será estipulado en las tarifas a favor del Municipio de Arauca que debe cancelar el usuario que solicite la expedición de documentos.

ARTÍCULO 285.- INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: Los certificados de Paz y Salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

CAPITULO SEGUNDO

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA

ARTÍCULO 286.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las entidades públicas tienen derecho a participar en la plusvalía



generada por las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento.

ARTÍCULO 287.- CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Arauca de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho al municipio de Arauca a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 288. - DEFINICIÓN. Entiéndase por PARTICIPACION EN PLUSVALÍA el derecho que tiene el municipio de Arauca de participar en los aumentos en el valor del suelo por alguna de las siguientes acciones urbanísticas, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 289.- ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Arauca

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Arauca, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Quando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.



En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 290. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una o cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a y c del numeral 3 artículo 304 de este Estatuto.
3. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.



CAPITULO TERCERO

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 291.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución sobre contratos de obra pública que hace referencia el presente capítulo es el tributo autorizado por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 1106 del 2006, el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010 y por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 292.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA: los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Arauca
2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de este tributo:
 - a. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.
 - b. Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.
 - c. Los sub contratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
 - d. Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Arauca tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

4. HECHO GENERADOR: son hechos generadores de la contribución especial sobre contratos de obra pública:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, así como puertos aéreos o fluviales.
- c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

5. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. TARIFA: Las tarifas aplicadas a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán las que se relacionan a continuación:

HECHO GRAVADO	TARIFA
Para contratos de obra pública o sus adiciones	(5%) sobre el valor total del contrato o su adición.
Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales	(2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 293.- RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. Los responsables de la contribución especial sobre contratos de obra pública deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero

ARTÍCULO 294.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial sobre contratos de obra pública que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 295.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA: Los responsables de que trata el numeral 3 del

Página 116 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794–6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

artículo 307 del presente Estatuto, deberán declarar la contribución mensualmente, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expide cada año.

Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual deberá ser cancelado en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio Arauca tenga convenio, dentro de los términos que establezca la administración.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 296.- INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS.

Dentro del plazo establecido en el artículo 397 para declarar la Contribución Especial sobre contratos de Obra, las entidades públicas contratantes deben enviar a la Secretaría de Hacienda la información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

PARÁGRAFO 1º. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para tal efecto en el portal web de la Alcaldía de Arauca

PARÁGRAFO 2º. En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá remitir indicar tal situación mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 297.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial sobre contratos de obra aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 298.- DESTINACION: Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación,

Página 117 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794-6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO CUARTO

CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 299.- FUNDAMENTO LEGAL: La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas es un tributo de orden nacional creado mediante la Ley 1493 de 2011 Decreto Reglamentario 1258 de 2012, Decreto Reglamentario 1240 de 2013.

ARTÍCULO 300.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS: El hecho generador de la contribución parafiscal cultural, será la venta de la boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo. (Artículo 7 de la Ley 1493 de 2011)

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo de los productores, quienes son los responsables de su recaudo declaración y pago.

La contribución parafiscal corresponde al 10% de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT.

La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia.

ARTÍCULO 301.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN: La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas correspondiente al municipio en el cual se realice el hecho generador, la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en términos del artículo 9º de la misma Ley. (Artículo 8º de la Ley 1493 de 2011)

Página 118 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794–6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 302. - DECLARACION Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de las artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realice dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización.

La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones el mismo señale. . (Artículo 9º de la Ley 1493 de 2011)

ARTÍCULO 303. - CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL: El Ministerio de Cultura será la Entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta Ley (Artículo 9º de la Ley 1493 de 2011).

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

ARTÍCULO 304. - REGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización de los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario. (Artículo 14 de la Ley 1493 de 2011).

CAPITULO QUINTO

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 305. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 306. - DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

Página 119 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794-6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



ARTÍCULO 307. - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Arauca el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Arauca.

CAPITULO SEXTO

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE ARAUCA EN LAS TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 308. - PARTICIPACION DE TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO: De conformidad con lo ordenado en la ley 99 de 1993, (artículo 45) las generadoras de energía en el Municipio de Arauca deben transferir el 1.5% del valor de la energía generada.

TITULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

CARGO ADMINISTRATIVO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON INTERNACIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 309.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 310.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 311.- VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al Municipio de Arauca, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.



Parágrafo 1o.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

ARTICULO 312.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo será el propietario o poseedor del vehículo automotor objeto de la internación temporal.

ARTÍCULO 313.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte para las unidades administrativas especiales de desarrollo fronterizo.

PARÁGRAFO. Para los vehículos que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 314.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero de enero de cada año para los ya internados, y para los demás casos, en la fecha de solicitud y registro de internación temporal. Siempre y cuando en esta fecha se acredite la propiedad o posesión del vehículo.

ARTÍCULO 315.- TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados son las establecidas por el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, dependiendo del avalúo de los vehículos, los valores a que se hace referencia en el artículo mencionado, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 316.- TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES CON INTERNACIÓN TEMPORAL. El valor mínimo a pagar por concepto de impuestos de vehículos automotores con internación de vehículos es:

VEHICULOS AUTOMOTORES	TARIFA
VEHICULOS AUTOMOTORES	2
MOTOCICLETAS	1

ARTICULO 317.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES CON INTERNACIÓN TEMPORAL. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el Municipio de Arauca. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca el Municipio de Arauca.

Para los vehículos que entren en circulación que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la expedición de la medida administrativa en virtud de la cual se autoriza a los residentes de las unidades especiales de desarrollo fronterizo la internación temporal de vehículos y motocicletas con matrícula del país vecino.



ARTICULO 318.- PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR DEL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES CON INTERNACIÓN TEMPORAL. El plazo para declarar y pagar el impuesto se inicia el 1 de Enero y vence el último día hábil de junio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 319.- FORMULARIO. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor con internación temporal se adoptará el diseñado por la Dirección de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 962 de 2005, la administración municipal colocará en medio electrónico, a disposición de los particulares, el formulario del impuesto sobre vehículos automotores con internación temporal, en forma gratuita y oportuna, en formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 320.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES CON INTERNACIÓN TEMPORAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto de vehículos automotores con internación temporal, el Municipio de Arauca podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en la cartelera de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauca, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.



ARTICULO 321.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución y recaudo del impuesto de que trata este capítulo es de competencia del Municipio de Arauca, y se ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda, o la que haga sus veces. El Municipio de Arauca aplicará en la determinación oficial, discusión, devolución y cobro del impuesto, los procedimientos establecidos en el presente Estatuto. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en este Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 322.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. La Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores con internación de vehículos.

PARÁGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 323.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. El Alcalde municipal queda facultado para que pueda otorgar descuentos por pago anticipado a los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores con internación de vehículos, que paguen antes del vencimiento, siempre que no se registre deudas de vigencias anteriores o que teniendo un acuerdo de pago, éste se encuentre al día, así:

1. Los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores con internación de vehículos tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) si pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero.
2. Los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores con internación de vehículos tendrán un descuento del diez por ciento (10%) si pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Marzo.
3. Los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores con internación de vehículos tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) si pagan la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de Abril.

ARTICULO 324.- INFORME A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, el Alcalde del municipio de Arauca, deberá remitir un informe de las internaciones temporales autorizadas el mes anterior al Administrador de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la respectiva jurisdicción, relacionando: nombre del propietario del bien, número de documento de identidad, descripción del bien, número de la Placa, Matrícula o Registro y fecha de vencimiento de la internación temporal.

ARTÍCULO 325.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES CON INTERNACIÓN TEMPORAL: Se excluirán del pago del impuesto de vehículos automotores con internación temporal cuando:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

1. El vehículo automotor se encuentre internado en otro Municipio.
2. El vehículo automotor que haya sido hurtado y/o siniestrado.
3. El vehículo automotor regrese a su país de origen.

PARÁGRAFO. Los requisitos para acceder a la exclusión del impuesto de vehículos automotores con internación temporal lo reglamentarán mediante decreto expedido por el señor Alcalde del Municipio de Arauca.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 326.- REGIMEN SANCIONATORIO. En las actuaciones sancionatorias que practique el Municipio de Arauca, en lo que no esté expresamente regulado en este Estatuto se aplicará las Normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 327.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 328.- REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 329.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes



al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 330.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella, o la administración tributaria, será equivalente a 10 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción establecida por no inscribirse en el registro de información tributaria "RIT".

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.

ARTÍCULO 331.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Arauca:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1º.: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2º.: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años

Página 126 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794-6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3º.: La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO 4º.: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 332. - ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO SEGUNDO

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 333.- INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Arauca, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.



PARÁGRAFO 1o.: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2o.: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Arauca, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 334.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Arauca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO TERCERO SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 335.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 337.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos obtenidos Municipio de Arauca, en el periodo de que se trate o en su defecto, al cinco (5%) de los de los ingresos brutos declarados en la jurisdicción municipal que figuren en la última declaración Industria y Comercio presentada; a falta de tal declaración los de declaración de renta del respectivo año gravable. Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanción aplicable sobre este estimativo será del diez (10%) del total de los ingresos estimados.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al valor de treinta (30) unidades de valor tributario UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del plazo para declarar.

2. En el caso en que la omisión de la declaración sea del Impuesto de Espectáculos públicos, será equivalente al veinte (20%) del aforo de la boletería informado o que obtenga la Secretaría de Hacienda en ejercicio de su facultad de fiscalización.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que

Página 129 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794–6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al (ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTICULO 338. - SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria requerimiento ordinario y antes de notificarle requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO 3º.: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 339.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1º.: La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2º.: No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3º.: La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 340.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO CUARTO

OTRAS SANCIONES

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 341.- SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Arauca según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.



ARTÍCULO 342.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición,

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 343.- SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Arauca y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.



PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a las personas naturales que ejercen profesiones liberales en el Municipio de Arauca.

ARTICULO 344.- SANCION POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Arauca, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la administración tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a las personas naturales que ejercen profesiones liberales y tampoco a quienes desarrollen las actividades ocasionales.

ARTÍCULO 345.- SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

ARTÍCULO 346.- SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 347.- SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.



ARTICULO 348. - SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTICULO 349.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 350.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Si la Administración Municipal mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.



PARÁGRAFO 2o.: Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 351. - SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin registrarlo ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual correspondiente, por cada uno de los meses transcurridos entre la fecha de instalación, montaje o exhibición de la publicidad y aquella en que se legalice el registro de la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por cada uno de los meses en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.

En el proceso que se adelante al contribuyente para la imposición de la sanción, se deberán aportar al proceso las evidencias que demuestren la fecha de instalación o exhibición de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo se disminuirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada por la administración, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida y deberá efectuarse el pago dentro de los plazos establecidos por la administración. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la pérdida del descuento en la sanción.

ARTICULO 352.- SANCIÓN POR NO INFORMAR EL DESMONTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. Los contribuyentes del impuesto de Publicidad Exterior Visual que no informen el desmonte de los elementos publicitarios dentro de los diez días hábiles siguientes a su ocurrencia, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del vencimiento en el término para informar el desmonte de la publicidad hasta que efectivamente se informe.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la administración tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en el reporte de la novedad.

ARTICULO 353. - SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Si se comprueba que el responsable de la realización de un espectáculo público, entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso de personas sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto generado por el respectivo evento, sin perjuicio del impuesto a cargo del responsable.

PARÁGRAFO 2º: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Gobierno podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 354.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto de espectáculos públicos que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución independiente por parte de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la dependencia que haya evidenciado la situación anómala.

ARTÍCULO 355.- SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS. Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 356.- SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos en que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención del impuesto de Espectáculos Públicos, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, la cual se hará efectiva mediante Resolución independiente debidamente motivada por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto, los intereses y las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

Página 139 de 143

“UN CONCEJO DONDE CREEMOS Y PODEMOS”

Arauca – Arauca (Colombia), Centro Administrativo Municipal CAM Bloque D
Carrera 24 entre calles 18 y 20 – PBX: (7) 8856794-6793
Email concejo@arauca-arauca.gov.co



Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario del evento beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción o del escrito donde se acepta la sanción.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 357.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con la determinado por la Administración Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.

Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 358.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.



2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 359.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Arauca para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

- a. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
- b. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
- c. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
- d. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- e. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- f. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 360.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Municipal para el control del recaudo:

Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Administración Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTICULO 361. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la Administración Municipal las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 362. - COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.



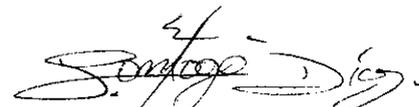
TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

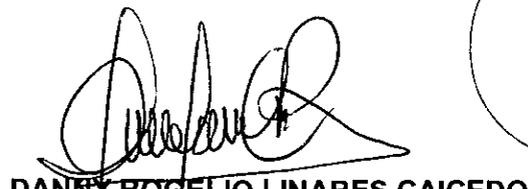
ARTICULO 363. – FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al Señor Alcalde para que en un término máximo de UN (1) mes explde el Decreto, que contiene el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Arauca.

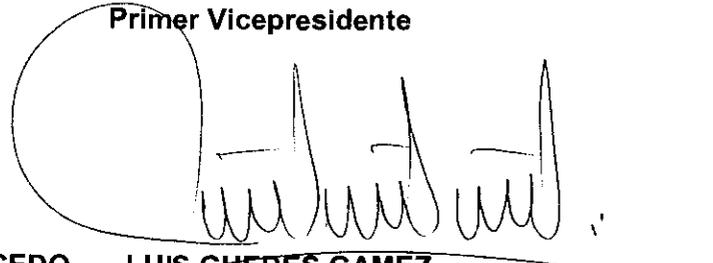
ARTICULO 364. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto rige a partir del primero (1) de Enero de 2018 y deroga en todas sus partes los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal, y en especial los Acuerdos 007 de 2002, 017 de 2002, 200.02.015 de 2011, 200.02.011 de 2012, 200.02.023 de 2012, 200.02.006 de 2013, 200.02.011 de 2014, 200.02.014 de 2014, y todas las demás disposiciones tributarias que sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


OMAR SANTIAGO DIAZ RIAY
Presidente


DIANA ZENOBIA GUERRERO GARCÍA
Primer Vicepresidente


DANNY ROGELIO LINARES CAICEDO
Segundo Vicepresidente


LUIS GUEDES GAMEZ
Secretario General